



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 90 De Miércoles, 1 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                                             | Demandante                   | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                  |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------|
| 41001311000220210004800 | Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios                    | Ayanith Segura Mora          | Efrain Rojas Vega             | 31/05/2022 | Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto En Autos Anteriore Sy Exhorta |
| 41001311000220220018700 | Otros Procesos Y Actuaciones                                      | Clara Sofia Reyes Betancourt |                               | 31/05/2022 | Auto Concede - Amparo De Pobreza                                  |
| 41001311000220220017000 | Otros Procesos Y Actuaciones                                      | Karla Julieth Rocha Majin    | Diego Francisco Vargas Bustos | 31/05/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                   |
| 41001311000220220017000 | Otros Procesos Y Actuaciones                                      | Karla Julieth Rocha Majin    | Diego Francisco Vargas Bustos | 31/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                             |
| 41001311000220220018400 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Diana Violeth Fierro Camargo | Fernando Cardozo Rodriguez    | 31/05/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                                     |

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 1 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6d302ad5-c773-490f-84de-30441bafc100



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 90 De Miércoles, 1 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                                             | Demandante                     | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                                      |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|------------|-------------------------------------------------------|
| 41001311000220220014100 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Edilberto Rozo Pimentel        | Lilia Ariza De Rozo           | 31/05/2022 | Auto Decide - Reconoce Interesados Y Suspende Proceso |
| 41001311000220210012200 | Procesos Ejecutivos                                               | Maria Catalina Romero Gonzalez | Diego Omar Romero             | 31/05/2022 | Auto Ordena - Ordena Comisionar                       |
| 41001311000220210006300 | Procesos Ejecutivos                                               | Martha Dirney Rubiano Matoma   | Yerson Cuellar Mayorca        | 31/05/2022 | Auto Decide - Modifica Liquidación Crédito            |
| 41001311000220220017900 | Procesos Verbales                                                 | Elsa Polania Garzon            | Armando Perdomo Perdomo       | 31/05/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                         |
| 41001311000220220018000 | Procesos Verbales                                                 | Oscar Javier Sotto Gasca       | Tatiana Raquel Palacios Ayala | 31/05/2022 | Auto Admite - Auto Avoca                              |
| 41001311000220210023600 | Procesos Verbales                                                 | Maria Elena Segura Campo       | Jhon Wilson Andrade Solorzano | 31/05/2022 | Auto Decide - Oficia A Medicina Legal                 |
| 41001311000220210045800 | Procesos Verbales                                                 | Diana Marcela Manchola Garzon  | Heliberto Garzon Medina       | 31/05/2022 | Auto Decide - Reconoce Personeria                     |

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 1 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6d302ad5-c773-490f-84de-30441befc100



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 90 De Miércoles, 1 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                 | Demandado                 | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                         |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------|---------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------|
| 41001311000220210048400 | Procesos Verbales          | Maria Doris Morales Patiño | Juvenal Castillo Chaparro | 31/05/2022 | Auto Niega                                                               |
| 41001311000220120024900 | Procesos Verbales Sumarios | Yulieth Godoy Ospina       | Carlos Arenas Osorio      | 31/05/2022 | Auto Niega - Niega Levantamiento Medida - Fecha Real Del Auto 27-05-2022 |
| 41001311000220220018100 | Procesos Verbales Sumarios | Jose Enrique Polania Muñoz | Erika Gutierrez Perdomo   | 31/05/2022 | Auto Admite - Auto Avoca                                                 |
| 41001311000220210046000 | Procesos Verbales Sumarios | Maria Mingerly Aguiar Cano | Aldo Jair Amell Baron     | 31/05/2022 | Auto Decide - Aprueba Liquidacion De Costas                              |

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 1 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6d302ad5-c773-490f-84de-30441befc100

LIQUIDACION DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandada ALDO JAIR AMELL BARO y a favor de la parte demandante MARIA MINGERLY AGUIAR CANO.

|                                                          |                    |
|----------------------------------------------------------|--------------------|
| Agencias en derecho fijadas en auto del 17 de Mayo 2022. | \$ 1.000.000 M/cte |
| Gastos procesales de notificación.                       |                    |
| Publicación en el periódico                              | No acredita valor. |
| TOTAL                                                    | \$ 1.000.000 M/cte |

Neiva, 25 de mayo de 2022



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva (H), treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00460 00  
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: MARIA MINGERLY AGUIAR CANO  
DEMANDADA: ALDO JAIR AMELL BARO

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaria, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2012 00249 00**  
**PROCESO : ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : YULIETH GODOY OSPINO**  
**DEMANDADO : CARLOS ARENAS OSORIO**

**Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

1. La parte actora solicita a través de apoderado judicial el levantamiento de la medida y paz y salvo en el presente proceso de alimentos, para resolver se **considera**

a) Dispone el artículo 6° del 598 del C.G.P. que en los procesos de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

b) La Corte Constitucional en sentencia C-379/04 dispuso: *“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, **que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido**” (negritas no originales).*

En consideración a lo anterior debe señalarse que el levantamiento de la medida está sujeta a que el demandado preste la garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P., lo cual va más allá del cumplimiento oportuno de la obligación, de tal suerte que lo que se dispondrá será negar el levantamiento de la medida de salir del país.

No obstante, lo anterior se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante a fin de que informe si el demandado se encuentra a paz y salvo con los alimentos del menor beneficiario de ellos y adicionalmente informe si coadyuva la petición elevada por aquel.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país del demandado.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte demandante el escrito que se resuelve para que se pronuncie conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO<br/><u>Nº 89 del 31 de Mayo de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00052 00  
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO  
DEMANDANTE: OLGA MARINA MURTE SORACIPA  
TITULAR DEL ACTO: MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ

Neiva, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- Atendiendo la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante, se tendrá por aceptada la renuncia de la Abogada Fabiola Ramírez Herrera.

2.- Allegado memorial poder conferido por la parte demandante a la abogada Maria Camila Huergo Martínez se procederá a reconocerle personería para actuar en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por presentada la renuncia de la abogada Fabiola Ramírez Herrera, como apoderada judicial de la demandante Olga Marina Murte Soracipa, como quiera que allegó la constancia de comunicación enviada a la poderdante que estipula el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Maria Camila Huergo Martínez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.276.835 y con tarjeta profesional número 383.283 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en las facultades conferidas en el poder conferido.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

J U E Z

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO 090 hoy primero (1) de Junio de 2022

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 0057900  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LEIDY MICHELL ECHEVERRY MUÑOZ  
**DEMANDADO:** JOSÉ DAVID ECHEVERRY MANRIQUE

**Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

1. Procede el Despacho a pronunciarse respecto la solicitud de la parte demandante de terminación del proceso alegando pago total de la obligación.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

i. Revisada la solicitud que eleva la demandante de entrada, se evidencia que la misma deba denegarse como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

ii. Ahora bien, aunque se hiciera a un lado incluso tal presupuesto, se evidencia que la solicitud de terminación habrá de negarse, pues no se acredita la conciliación efectuada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante por lo motivado

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes en este proceso que se encuentra digitalizado y puede consultarse en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

YRA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 90 del 01 de junio de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00048 00.  
**DEMANDA:** SUCESIÓN INTESTADA.  
**INTERESADA:** AYANITH SEGURA MORA  
**CAUSANTE:** EFRAIN ROJAS VEGA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la señora Ayanith Segura Mora presenta nuevamente documento referenciado como “diligencia de entrega de bien inmueble, lanzamiento administradora e inquilinas” y “recurso de apelación” argumentando que como madre cabeza de familia tiene derecho a reclamar todo el bien inmueble por lo que demanda a la señora Cecilia Rojas Vega quien se apropió de un bien ajeno recibiendo arriendos que no le competen, encontrándose a la fecha sin ninguna solución de vivienda, el Despacho se estará a lo resuelto en auto del 29 de julio de 2021, 18 de enero de 2022 y 28 de abril de 2022, pues en dichas providencias, se rechazaron recursos por extemporáneos, se negaron solicitudes en igual sentido y se exhortó a la señora Ayanith Segura Mora para que se abstuviera de presentar solicitudes dentro del proceso de la referencia pues el mismo fue rechazado y se encuentra archivado sin que haya lugar a realizar ningún trámite dentro del mismo.

Se reitera, que si pretende presentar una nueva demanda deberá comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa, como lo dispone el artículo 73 del C.G.P. y cuyos casos excepcionales están expresamente señalados en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) en los cuales no está contemplado el proceso que se desea iniciar, como se mencionó en el auto del 17 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto** en autos del 29 de julio de 2021, 18 de enero de 2022 y 28 de abril de 2022 frente a lo presentado por la señora Ayanith Segura Mora, por lo motivado.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la señora Ayanith Segura Mora, se abstenga de presentar solicitudes dirigidas a este proceso pues el mismo fue rechazado y se encuentra archivado sin que haya lugar a realizar ningún trámite dentro del mismo.

**TERCERO: SECRETARIA** comunique el presente proveído al correo electrónico de la peticionaria.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00063 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: Y.S.C.R. REPRESENTADO POR PROGENITORA**  
**MIRTHA DIRNEY RUBIANO MATOMA**  
**DEMANDADO: YERSON CUELLAR MAYORCA**

**Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

1. La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

b) De la revisión de la liquidación del crédito, se evidencia que adolece de falencias que deben ser corregidas, ello por la potísima razón que los intereses no corresponden al 0.5% mensual lo que implica una modificación de oficio.

c) Atendiendo que la liquidación se modificará de oficio, se liquidará hasta el mes de febrero de 2021, inclusive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de mayo de 2022 inclusive.

| FECHA  | CUOTA         | INTERESES | MESES MORA | TOTAL INTERESES | TOTAL ADEUDADO |
|--------|---------------|-----------|------------|-----------------|----------------|
| ene-15 | \$ 161.088,00 | \$ 805,44 | 88         | \$ 70.878,72    | \$ 231.966,72  |
| feb-15 | \$ 161.088,00 | \$ 805,44 | 87         | \$ 70.073,28    | \$ 231.161,28  |
| mar-15 | \$ 161.088,00 | \$ 805,44 | 86         | \$ 69.267,84    | \$ 230.355,84  |
| abr-15 | \$ 161.088,00 | \$ 805,44 | 85         | \$ 68.462,40    | \$ 229.550,40  |
| may-15 | \$ 161.088,00 | \$ 805,44 | 84         | \$ 67.656,96    | \$ 228.744,96  |
| jun-15 | \$ 161.088,00 | \$ 805,44 | 83         | \$ 66.851,52    | \$ 227.939,52  |
| jul-15 | \$ 161.088,00 | \$ 805,44 | 82         | \$ 66.046,08    | \$ 227.134,08  |
| ago-15 | \$ 161.088,00 | \$ 805,44 | 81         | \$ 65.240,64    | \$ 226.328,64  |
| sep-15 | \$ 161.088,00 | \$ 805,44 | 80         | \$ 64.435,20    | \$ 225.523,20  |
| oct-15 | \$ 161.088,00 | \$ 805,44 | 79         | \$ 63.629,76    | \$ 224.717,76  |
| nov-15 | \$ 161.088,00 | \$ 805,44 | 78         | \$ 62.824,32    | \$ 223.912,32  |
| dic-15 | \$ 161.088,00 | \$ 805,44 | 77         | \$ 62.018,88    | \$ 223.106,88  |
| ene-16 | \$ 172.364,00 | \$ 861,82 | 76         | \$ 65.498,32    | \$ 237.862,32  |
| feb-16 | \$ 172.364,00 | \$ 861,82 | 75         | \$ 64.636,50    | \$ 237.000,50  |
| mar-16 | \$ 172.364,00 | \$ 861,82 | 74         | \$ 63.774,68    | \$ 236.138,68  |
| abr-16 | \$ 172.364,00 | \$ 861,82 | 73         | \$ 62.912,86    | \$ 235.276,86  |
| may-16 | \$ 172.364,00 | \$ 861,82 | 72         | \$ 62.051,04    | \$ 234.415,04  |
| jun-16 | \$ 172.364,00 | \$ 861,82 | 71         | \$ 61.189,22    | \$ 233.553,22  |
| jul-16 | \$ 172.364,00 | \$ 861,82 | 70         | \$ 60.327,40    | \$ 232.691,40  |
| ago-16 | \$ 172.364,00 | \$ 861,82 | 69         | \$ 59.465,58    | \$ 231.829,58  |
| sep-16 | \$ 172.364,00 | \$ 861,82 | 68         | \$ 58.603,76    | \$ 230.967,76  |
| oct-16 | \$ 172.364,00 | \$ 861,82 | 67         | \$ 57.741,94    | \$ 230.105,94  |
| nov-16 | \$ 172.364,00 | \$ 861,82 | 66         | \$ 56.880,12    | \$ 229.244,12  |
| dic-16 | \$ 172.364,00 | \$ 861,82 | 65         | \$ 56.018,30    | \$ 228.382,30  |
| ene-17 | \$ 184.429,00 | \$ 922,15 | 64         | \$ 59.017,28    | \$ 243.446,28  |
| feb-17 | \$ 184.429,00 | \$ 922,15 | 63         | \$ 58.095,14    | \$ 242.524,14  |
| mar-17 | \$ 184.429,00 | \$ 922,15 | 62         | \$ 57.172,99    | \$ 241.601,99  |
| abr-17 | \$ 184.429,00 | \$ 922,15 | 61         | \$ 56.250,85    | \$ 240.679,85  |
| may-17 | \$ 184.429,00 | \$ 922,15 | 60         | \$ 55.328,70    | \$ 239.757,70  |
| jun-17 | \$ 184.429,00 | \$ 922,15 | 59         | \$ 54.406,56    | \$ 238.835,56  |

|        |               |             |    |              |               |
|--------|---------------|-------------|----|--------------|---------------|
| jul-17 | \$ 184.429,00 | \$ 922,15   | 58 | \$ 53.484,41 | \$ 237.913,41 |
| ago-17 | \$ 184.429,00 | \$ 922,15   | 57 | \$ 52.562,27 | \$ 236.991,27 |
| sep-17 | \$ 184.429,00 | \$ 922,15   | 56 | \$ 51.640,12 | \$ 236.069,12 |
| oct-17 | \$ 184.429,00 | \$ 922,15   | 55 | \$ 50.717,98 | \$ 235.146,98 |
| nov-17 | \$ 184.429,00 | \$ 922,15   | 54 | \$ 49.795,83 | \$ 234.224,83 |
| dic-17 | \$ 184.429,00 | \$ 922,15   | 53 | \$ 48.873,69 | \$ 233.302,69 |
| ene-18 | \$ 195.311,00 | \$ 976,56   | 52 | \$ 50.780,86 | \$ 246.091,86 |
| feb-18 | \$ 195.311,00 | \$ 976,56   | 51 | \$ 49.804,31 | \$ 245.115,31 |
| mar-18 | \$ 195.311,00 | \$ 976,56   | 50 | \$ 48.827,75 | \$ 244.138,75 |
| abr-18 | \$ 195.311,00 | \$ 976,56   | 49 | \$ 47.851,20 | \$ 243.162,20 |
| may-18 | \$ 195.311,00 | \$ 976,56   | 48 | \$ 46.874,64 | \$ 242.185,64 |
| jun-18 | \$ 195.311,00 | \$ 976,56   | 47 | \$ 45.898,09 | \$ 241.209,09 |
| jul-18 | \$ 195.311,00 | \$ 976,56   | 46 | \$ 44.921,53 | \$ 240.232,53 |
| ago-18 | \$ 195.311,00 | \$ 976,56   | 45 | \$ 43.944,98 | \$ 239.255,98 |
| sep-18 | \$ 195.311,00 | \$ 976,56   | 44 | \$ 42.968,42 | \$ 238.279,42 |
| oct-18 | \$ 195.311,00 | \$ 976,56   | 43 | \$ 41.991,87 | \$ 237.302,87 |
| nov-18 | \$ 195.311,00 | \$ 976,56   | 42 | \$ 41.015,31 | \$ 236.326,31 |
| dic-18 | \$ 195.311,00 | \$ 976,56   | 41 | \$ 40.038,76 | \$ 235.349,76 |
| ene-19 | \$ 207.029,00 | \$ 1.035,15 | 40 | \$ 41.405,80 | \$ 248.434,80 |
| feb-19 | \$ 207.029,00 | \$ 1.035,15 | 39 | \$ 40.370,66 | \$ 247.399,66 |
| mar-19 | \$ 207.029,00 | \$ 1.035,15 | 38 | \$ 39.335,51 | \$ 246.364,51 |
| abr-19 | \$ 207.029,00 | \$ 1.035,15 | 37 | \$ 38.300,37 | \$ 245.329,37 |
| may-19 | \$ 207.029,00 | \$ 1.035,15 | 36 | \$ 37.265,22 | \$ 244.294,22 |
| jun-19 | \$ 207.029,00 | \$ 1.035,15 | 35 | \$ 36.230,08 | \$ 243.259,08 |
| jul-19 | \$ 207.029,00 | \$ 1.035,15 | 34 | \$ 35.194,93 | \$ 242.223,93 |
| ago-19 | \$ 207.029,00 | \$ 1.035,15 | 33 | \$ 34.159,79 | \$ 241.188,79 |
| sep-19 | \$ 207.029,00 | \$ 1.035,15 | 32 | \$ 33.124,64 | \$ 240.153,64 |
| oct-19 | \$ 207.029,00 | \$ 1.035,15 | 31 | \$ 32.089,50 | \$ 239.118,50 |
| nov-19 | \$ 207.029,00 | \$ 1.035,15 | 30 | \$ 31.054,35 | \$ 238.083,35 |
| dic-19 | \$ 207.029,00 | \$ 1.035,15 | 29 | \$ 30.019,21 | \$ 237.048,21 |
| ene-20 | \$ 219.451,00 | \$ 1.097,26 | 28 | \$ 30.723,14 | \$ 250.174,14 |
| feb-20 | \$ 219.451,00 | \$ 1.097,26 | 27 | \$ 29.625,89 | \$ 249.076,89 |

|              |                         |             |    |                        |                         |
|--------------|-------------------------|-------------|----|------------------------|-------------------------|
| mar-20       | \$ 219.451,00           | \$ 1.097,26 | 26 | \$ 28.528,63           | \$ 247.979,63           |
| abr-20       | \$ 219.451,00           | \$ 1.097,26 | 25 | \$ 27.431,38           | \$ 246.882,38           |
| may-20       | \$ 219.451,00           | \$ 1.097,26 | 24 | \$ 26.334,12           | \$ 245.785,12           |
| jun-20       | \$ 219.451,00           | \$ 1.097,26 | 23 | \$ 25.236,87           | \$ 244.687,87           |
| jul-20       | \$ 219.451,00           | \$ 1.097,26 | 22 | \$ 24.139,61           | \$ 243.590,61           |
| ago-20       | \$ 219.451,00           | \$ 1.097,26 | 21 | \$ 23.042,36           | \$ 242.493,36           |
| sep-20       | \$ 219.451,00           | \$ 1.097,26 | 20 | \$ 21.945,10           | \$ 241.396,10           |
| oct-20       | \$ 219.451,00           | \$ 1.097,26 | 19 | \$ 20.847,85           | \$ 240.298,85           |
| nov-20       | \$ 219.451,00           | \$ 1.097,26 | 18 | \$ 19.750,59           | \$ 239.201,59           |
| dic-20       | \$ 219.451,00           | \$ 1.097,26 | 17 | \$ 18.653,34           | \$ 238.104,34           |
| ene-21       | \$ 227.132,00           | \$ 1.135,66 | 16 | \$ 18.170,56           | \$ 245.302,56           |
| feb-21       | \$ 227.132,00           | \$ 1.135,66 | 15 | \$ 17.034,90           | \$ 244.166,90           |
| mar-21       | \$ 227.132,00           | \$ 1.135,66 | 14 | \$ 15.899,24           | \$ 243.031,24           |
| abr-21       | \$ 227.132,00           | \$ 1.135,66 | 13 | \$ 14.763,58           | \$ 241.895,58           |
| may-21       | \$ 227.132,00           | \$ 1.135,66 | 12 | \$ 13.627,92           | \$ 240.759,92           |
| jun-21       | \$ 227.132,00           | \$ 1.135,66 | 11 | \$ 12.492,26           | \$ 239.624,26           |
| jul-21       | \$ 227.132,00           | \$ 1.135,66 | 10 | \$ 11.356,60           | \$ 238.488,60           |
| ago-21       | \$ 227.132,00           | \$ 1.135,66 | 9  | \$ 10.220,94           | \$ 237.352,94           |
| sep-21       | \$ 227.132,00           | \$ 1.135,66 | 8  | \$ 9.085,28            | \$ 236.217,28           |
| oct-21       | \$ 227.132,00           | \$ 1.135,66 | 7  | \$ 7.949,62            | \$ 235.081,62           |
| nov-21       | \$ 227.132,00           | \$ 1.135,66 | 6  | \$ 6.813,96            | \$ 233.945,96           |
| dic-21       | \$ 227.132,00           | \$ 1.135,66 | 5  | \$ 5.678,30            | \$ 232.810,30           |
| ene-22       | \$ 250.000,00           | \$ 1.250,00 | 4  | \$ 5.000,00            | \$ 255.000,00           |
| feb-22       | \$ 250.000,00           | \$ 1.250,00 | 3  | \$ 3.750,00            | \$ 253.750,00           |
| mar-22       | \$ 250.000,00           | \$ 1.250,00 | 2  | \$ 2.500,00            | \$ 252.500,00           |
| abr-22       | \$ 250.000,00           | \$ 1.250,00 | 1  | \$ 1.250,00            | \$ 251.250,00           |
| may-22       | \$ 250.000,00           | \$ 1.250,00 | 0  | \$ 0,00                | \$ 250.000,00           |
| CUOTAS       |                         |             |    | INTERESES              |                         |
| <b>TOTAL</b> | <b>\$ 17.651.648,00</b> |             |    | <b>\$ 3.599.150,84</b> | <b>\$ 21.250.798,84</b> |

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, con la liquidación del crédito hasta mayo de 2022, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados ascienden a la suma de \$21.250.798.84.

**CUARTO:** ORDENAR entregar los títulos que se llegaren a consignar en este proceso al destinatario de los alimentos hasta el valor de lo ejecutado.

**QUINTO:** ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO<br/><u>Nº 90 del 01 de junio de 2022.</u></p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ<br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00122 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARÍA CATALINA ROMERO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** DIEGO OMAR ROMERO MARTÍNEZ

**Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

1. Inscrito el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-28486 ubicado en Neiva (Huila), se procederá a decretar su secuestro, para lo cual se comisionará al Despacho Judicial que corresponda a efectos de concretar dicha medida atendiendo la ubicación de los mencionados inmuebles.

2. Inscrito el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-102812 ubicado en la vereda la Ulloa del Municipio de Rivera (Huila), se procederá a decretar su secuestro, para lo cual se comisionará al Despacho Judicial que corresponda a efectos de concretar dicha medida atendiendo la ubicación de los mencionados inmuebles.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-28486. Para efectos de concretar la medida de secuestro, se procede a **COMISIONAR** al **Juzgado Civil Municipal de Neiva - REPARTO** para que proceda a concretar la medida de secuestro sobre el mismo. Advirtiéndose que el embargo fue inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestro, c) fijar a este sus honorarios por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) tener las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver recursos de reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de dichos medios y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

**SECRETARÍA** libre el Despacho Comisorio respectivo al Juzgado Civil Municipal de Neiva (H) – Reparto, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que las decretó, así como del certificado donde consta la inscripción del embargo sobre el referido bien y los poderes de los abogados que tuvieron reconocida personería; y remita tales documentos junto con el comisorio al correo electrónico del apoderado de la parte quien solicitó la medida para que este lo radique y acredite tal actuación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-102812. Para efectos de concretar la medida de secuestro, se procede a **COMISIONAR** al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila)** para que proceda a concretar la medida de secuestro sobre el mismo. Advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

**SECRETARÍA** libre el Despacho Comisorio respectivo al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera (Huila), junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que las decretó, así como del certificado donde consta la inscripción del embargo sobre el referido bien y los poderes de los abogados que tuvieran reconocida personería; y remita tales documentos junto con el comisorio al correo electrónico del apoderado de la parte quien solicitó la medida para que este lo radique y acredite tal actuación.

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del comisorio en su correo (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) radique el comisorio ante el Juez Comisionado y/o oficinas de reparto correspondientes y en ese mismo término acredite tal radicación y en adelante continúe pendiente de las decisiones que se profiera por dicho funcionario Judicial.

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00236 00  
**EXPEDIENTE:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MENOR M.C.S.C.  
**REPRESENTANTE:** MARÍA ELENA SEGURA CAMPO  
**DEMANDANDO:** JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ, LEONOR CASTILLO LEYTON y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte actora acreditó el pago requerido por Medicina Legal para practicar la prueba de ADN, se procederá a oficiar a dicha entidad para que se sirva informar la fecha en que puede ser practicada la prueba de ADN decretada en auto del 28 de abril de 2022.

Finalmente, ante la consideración que realiza la apoderada de la parte demandante para que la muestra sea tomada directamente del cuerpo del occiso para garantizar un resultado más certero, es de advertir, que desde auto calendado el 28 de abril de 2022 se dispuso la practica de la prueba con los progenitores del presunto padre y parte demandante, ello por así haberlo permitido Medicina Legal como una de las posibilidades para establecer la paternidad aquí investigada y con ello evitar la exhumación del causante que solicitó la parte demandada; decisión que en todo caso quedó en firme sin recurso alguno.

En ese orden de ideas, la practica de prueba de ADN se realizará en la forma dispuesta en auto del 28 de abril de 2022, no obstante, en caso de resultar necesaria la practica en otro sentido, así se dispondrá.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Medicina Legal para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar la fecha en que se tomarán las muestras de ADN entre los señores JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ Y LEONOR CASTILLO LEYTON (progenitores del presunto padre Jhon Alexander Monje Castillo), la menor M.C.S.C y la señora MARIA ELENA SEGURA CAMPO (Progenitora), tal cómo se decretó en auto del 28 de abril de 2022, teniendo en cuenta que la parte actora realizó el pago exigido por dicha entidad.

**SEGUNDO: SECRETARIA** elabore y remita el oficio respectivo y junto con este envíe copia del auto calendado el 28 de abril de 2022 y pago efectuado por la parte actora a efectos de practicar la prueba de ADN.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte

demandante frente a que la practica de la prueba de ADN se practique directamente al occiso, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto  
por ESTADO N° 090 del 1 de junio de 2022

  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00458 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** DIANA MARCELA MANCHOLA CORDOBA  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE LA  
**CAUSANTE:** YHON FREDY GARZÓN MEDINA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la heredera determinada Luz Nora Garzón Medina constituyó apoderado judicial, se procederá a reconocer personería para ese efecto, advirtiéndose que el término para contestar la demanda feneció en silencio, tal como se advirtió en auto del 17 de mayo de 2022.

Finalmente y hasta tanto no se trabe la litis frente a los herederos indeterminados del causante, pues a la fecha se encuentra en curso la aceptación o no de la designación de la curaduría, no se procederá a decretar las pruebas y fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la heredera determinada Luz Nora Garzón Medina al abogado **HÉCTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ BARREIRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.055.412 de Villavicencio (M) y con tarjeta profesional No. 142.728 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial poder.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la heredera determinada Luz Nora Garzón Medina que el término concedido para contestar la demanda feneció en silencio luego de su notificación.

**TERCERO: ADVERTIR** que hasta tanto no se trabe la litis frente a los herederos indeterminados del causante, pues a la fecha se encuentra en curso la aceptación o no de la designación de la curaduría, no se procederá a decretar las pruebas y fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

Jpdlr

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por<br/>ESTADO N° 090 del 1 de junio de 2022</p> <p></p> <p><b>Secretario</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00484 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE : MARIA DORIS MORALES PATIÑO**  
**DEMANDADO: JUVENAL CASTILLO CHAPARRO**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera:

i) Solicitó el apoderado judicial de la parte demandante comisionar nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte – Cauca para que lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada y se envíe comunicación al señor WILLIAM GARZÓN AYALA para que en calidad de tenedor de los semovientes objeto de medida cautelar se abstenga de disponer o entregar a persona alguna los semovientes, adjuntando para el efecto copia del auto proferido por el Juzgado en mención a través del cual se ordenó la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar por la imposibilidad de acompañamiento de la Policía Nacional por tratarse de zona roja

ii) Dentro del presente asunto como medidas cautelares fueron decretadas las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de las acciones que tuviera el demandado en la sociedad por acciones simplificada denominada Electro J.C S.A.S, frente a la cual no se tomó nota por parte de la Cámara de Comercio de Neiva (H) por ser sociedades cuyos actos no son actos sujetos a registro en las cámaras de comercio, pues para efectos de publicidad, únicamente se limitan a informar el capital suscrito y pagado, pero en ningún caso se registra la composición accionaria, (nombres de accionistas), ni cesiones de acciones, ni los actos jurídicos que afecten o modifiquen la titularidad de las mismas (Numeral 5 Artículo 110 del Código de Comercio).
- Embargo y secuestro de semovientes de propiedad del señor Juvenal Castillo Chaparro ubicados en la Finca El Diamante, Vereda Brasilia del municipio de Piamonte Departamento del Cauca, frente a la cual se dispuso librar Despacho Comisorio No. 01 del 12 de enero de 2022 al Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte – Cauca, el cual fue devuelto el 27 de abril de 2022 sin diligenciar por el Despacho Judicial ante la imposibilidad de acompañamiento a la diligencia de secuestro encomendada por la Policía Nacional de Colombia.

iii) En sentencia proferida el 7 de abril de 2022 se resolvió declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial conformada por los señores María Doris Morales Patiño y Juvenal Castillo Chaparro entre el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2009 y el 6 de abril de 2021. Providencia que notificada en estrados quedó ejecutoriada y en firme sin recurso alguno.

iv) Establece el artículo 598 del C.G.P. que las medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos de familia cuya aplicabilidad se hizo extensiva a los declarativos de unión marital de hecho<sup>1</sup>, se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a

<sup>1</sup> Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson

consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, las mismas continuarán vigentes en el proceso de liquidación y si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio.

En virtud de lo anterior y para negar la solicitud presentada por el apoderado judicial, basta con advertir que la instancia de este asunto culminó con el proferimiento de la sentencia judicial que se encuentra ejecutoriada y en firme desde el 7 de abril de 2022 y aunque resulta claro que las medidas cautelares decretadas en estos procesos declarativos no se levantan en aras de darle continuidad al proceso liquidatorio y proteger los bienes que presuntamente conforman la sociedad patrimonial, lo cierto es que las mismas están condicionadas a un periodo temporal de dos meses, término que aunque no ha fenecido en este asunto, no es un presupuesto inane para habilitar el proferimiento de decisiones frente a medidas cautelares cuando la instancia ha culminado, pues proceder en tal sentido sería revivir un proceso legalmente concluido.

Es que como se mencionó de manera antecedente, el supuesto de hecho para que las medidas cautelares continúen vigentes e incluso se concreten las no materializadas, es que dentro del término de dos meses siguientes a la disolución de la sociedad conyugal se presente el proceso liquidatorio respectivo, dentro del cual corresponderá a la parte interesada realizar las actuaciones tendientes a la concreción de medidas o solicitud de nuevas medidas que protejan los bienes que componen la sociedad, proceso liquidatorio que para el caso de marras no se ha presentado.

En consecuencia, y dado que la instancia dentro del proceso declarativo culminó con la ejecutoria de la sentencia que decidió el asunto, no hay lugar entonces a tomar decisiones sobre medidas cautelares que aún vigentes su controversia, solicitud o insistencia como lo pretende el apoderado judicial, deberá ventilarse en el proceso liquidatorio, pues en caso de no presentarse en el término que alude la citada ley se procederá entonces al levantamiento de las medidas cautelares aún de oficio.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**TERCERO: REITERAR** a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

Jpdlr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b><br/><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 090 del 1 de junio de 2022</p> <p align="center"> <br/> <b>Secretario</b> </p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

|                     |                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACION:</b>  | <b>41 001 31 10 002 2022 00141 00</b>                            |
| <b>PROCESO:</b>     | <b>SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN<br/>DE SOCIEDAD CONYUGAL</b> |
| <b>INTERESADOS:</b> | <b>EDILBERTO ROZO PIMENTEL</b>                                   |
| <b>CAUSANTE:</b>    | <b>LILIA ARIZA DE ROZO</b>                                       |

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con los memoriales allegados, se considera:

i) Advertido que las herederas determinadas Leidy Diana, Eliana Milena, Nini Yohana y Astrid Xiomara Rozo Ariza constituyeron apoderado judicial y aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se procederá a reconocer dicha calidad así como reconocer personería al togado, como quiera que para el efecto allegaron los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco con la causante.

ii) Se presentó por los apoderados judiciales de la parte convocante Edilberto Rozo Pimentel (cónyuge), cesionaria de éste Adelita Garay Claros y Leidy Diana, Eliana Milena, Nini Yohana y Astrid Xiomara Rozo Ariza (herederas) solicitud de suspensión del proceso hasta el 16 de diciembre de 2022 teniendo en cuenta que se pretende acordar realizar el trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal a través de Notaria.

iii) Establece el art. 161 del C.G.P., que la suspensión del proceso será procedente en los casos taxativamente señalados en la norma procesal, entre otros *“cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

En consideración a lo anterior, y advertida que la solicitud de suspensión implorada, deviene por expresa solicitud de todos los interesados reconocidos en este asunto, se decretará la suspensión del presente proceso por el término allí solicitado, vencido el cual se reanudará de oficio, exhortándose en todo caso a todos los interesados para que en caso que se liquide la sucesión y sociedad conyugal previo al término de suspensión, informen de manera inmediata y lo acrediten con copia de la Escritura Publica respectiva.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER INTERÈS** como herederas a las señoras **LEIDY DIANA, ELIANA MILENA, NINI YOHANA y ASTRID XIOMARA ROZO ARIZA**, en su condición de hijas de la causante Lilia Ariza de Rozo de acuerdo a la documentación aportada, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el 16 de diciembre de 2022, por expresa solicitud de todos los interesados reconocidos en este asunto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: EXHORTAR** a todos los interesados para que en caso que se liquide la sucesión y sociedad conyugal de la referencia a través de Notaria y previo término de suspensión que aquí se concede, informen de manera inmediata al respecto y alleguen copia de la Escritura Publica pertinente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado José Nilson Nieto identificado con C.C. 12.100.952 y T.P. 134.060 del C.S.J, como apoderado judicial de las señoras Leidy Diana, Eliana Milena, Nini Yohana y Astrid Xiomara Roza Ariza en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

|                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 090 del 1 de junio de 2022</p> <p></p> <p><b>Secretario</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00170 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR A.M.V.R. y L.O.V.R. representada por su progenitora JENNIFER TATIANA CORTES CONDE  
**DEMANDADO:** DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS CONDE  
**DEMANDADO:** WILLIAM ANDRÉS PALENCIA

**Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

1. Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente al embargo y la retención del 50% de los dineros que percibe el demandado como empleado de ENVIA SECCIONAL NEIVA y el embargo y la retención de dineros que por cualquier producto financiero posea el demandado en diferentes entidades financieras.

2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario perciba el demandado, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA., pero solo en el porcentaje del 40%, con excepción de cesantías, hasta que se pueda establecer a cuánto asciende el salario del demandado, amén de determinar si tiene otros embargos que deba tenerse en cuenta en este proceso ya para establecer si se mantiene ese porcentaje o se incrementa, incluso si de cara al trámite del proceso debe adoptarse otras medidas, pues de conformidad con el art. 599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

3. Ahora bien, en lo que respecta al embargo de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes y de ahorros de diferentes entidades financieras, se denegará pues resulta una medida excesiva, frente al valor ejecutado y atendiendo que, ya que se decretó el embargo y retención del 40% del salario del ejecutado, ello con fundamento en el art. 599 ibídem en virtud del cual, se faculta al juez a limitar los embargos y secuestro a lo necesario.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario, con excepción de cesantías, devengue el demandado DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.337.547, como trabajador de la empresa ENVIA SECCIONAL NEIVA ubicada en CARRERA 7 No. 24-22 SUR.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220017000, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que esta lo radique ante el pagador pertinente, apoderada que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al pagador del señor DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS, para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite la radicación del oficio indicado en el numeral primero de este auto ante el Pagador del demandado, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a la medida.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares y se notifique al demandado el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

YRA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO<br/>Nº 90 del 01 de junio de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00170 00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MENOR A.M.V.R. y L.O.V.R. representada por su progenitora KARLA JULIETH ROCHA MAJIN  
DEMANDADO: DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss., 422 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 2472-083-2019 suscrita ante la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva, Huila, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librárá mandamiento por todo el valor pretendido, en consideración a que: i) la parte demandante adiciona como valores adeudados por el demandado los correspondientes a vestuario de junio y diciembre del año 2022, los que a la fecha no han sido causados y ii) La parte actora informó que el demandado ha incumplido con el pago de la obligación alimentaria desde marzo de 2019, y lo cierto es que en acta de conciliación se dispuso el pago de las cuotas alimentarias a partir del mes de mayo de 2019.

2. Ahora bien, advierte el Despacho que, si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o de la forma estipulada en el art. 74 del CGP, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es la estudiante de derecho Karen Julieth Cortes Bermúdez, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Neiva, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En virtud de lo anterior y como quiera que el Derecho de postulación de la mentada apoderada judicial surge de su calidad de estudiante adscrita a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, pues se insiste dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza el director del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$11.780.770 pesos a favor de JENNIFER TATIANA CORTES CONDE en calidad de representante legal de los menores A.M.V.R. y L.O.V.R. y a cargo del señor DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

|      |            |              |              |
|------|------------|--------------|--------------|
| 2019 | MAYO       | \$250.000,00 |              |
|      | JUNIO      | \$250.000,00 | \$300.000,00 |
|      | JULIO      | \$250.000,00 |              |
|      | AGOSTO     | \$250.000,00 |              |
|      | SEPTIEMBRE | \$250.000,00 |              |
|      | OCTUBRE    | \$250.000,00 |              |
|      | NOVIEMBRE  | \$250.000,00 |              |
|      | DICIEMBRE  | \$250.000,00 | \$300.000,00 |

|      |            |                |                |
|------|------------|----------------|----------------|
| 2020 | ENERO      | \$265.000,00   |                |
|      | FEBRERO    | \$265.000,00   |                |
|      | MARZO      | \$265.000,00   |                |
|      | ABRIL      | \$265.000,00   |                |
|      | MAYO       | \$265.000,00   |                |
|      | JUNIO      | \$265.000,00   | \$300.000,00   |
|      | JULIO      | \$265.000,00   |                |
|      | AGOSTO     | \$265.000,00   |                |
|      | SEPTIEMBRE | \$265.000,00   |                |
|      | OCTUBRE    | \$265.000,00   |                |
|      | NOVIEMBRE  | \$265.000,00   |                |
|      | DICIEMBRE  | \$265.000,00   | \$300.000,00   |
| 2021 | ENERO      | \$274.275,00   |                |
|      | FEBRERO    | \$274.275,00   |                |
|      | MARZO      | \$274.275,00   |                |
|      | ABRIL      | \$274.275,00   |                |
|      | MAYO       | \$274.275,00   |                |
|      | JUNIO      | \$274.275,00   | \$300.000,00   |
|      | JULIO      | \$274.275,00   |                |
|      | AGOSTO     | \$274.275,00   |                |
|      | SEPTIEMBRE | \$274.275,00   |                |
|      | OCTUBRE    | \$274.275,00   |                |
|      | NOVIEMBRE  | \$274.275,00   |                |
|      | DICIEMBRE  | \$274.275,00   | \$300.000,00   |
| 2022 | ENERO      | \$301.894,00   |                |
|      | FEBRERO    | \$301.894,00   |                |
|      | MARZO      | \$301.894,00   |                |
|      | ABRIL      | \$301.894,00   |                |
|      | MAYO       | \$301.894,00   |                |
|      |            | \$9.980.770,00 | \$1.800.000,00 |

**TOTAL** **\$11.780.770,00**

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que una vez notificado el demandado el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

YRA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00179 00

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
CATOLICO

DEMANDANTE: ELSA POLANIA CALDERON

DEMANDADA: ARMANDO PERDOMO PERDOMO

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Luego del examen preliminar de la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** presentada por la señora **ELSA POLANIA CALDERON** contra **ARMANDO PERDOMO PERDOMO**, por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija por las siguientes razones

2. Dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la demanda se encuentra que el requisito que exige tal normativa no fue acatado por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física del demandado que fue reportada en la demanda pues el hecho que desconozca la digital no la releva de tal exigencia con la advertencia en todo caso, que esa como la de la notificación es una carga de la parte no del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados, Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por los motivos expuestos.

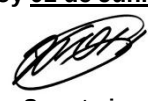
**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Urriago Rojas con T.P. 263.085 del C. Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora Elsa Polania Calderón, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

Maria i.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN:</b> Notificado el anterior Auto por<br/>ESTADO N° 090 hoy <u>01 de Junio de 2022</u></p> <p><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00180 00

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
CATOLICO

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER SOTTO GASCA

DEMANDADA: TATIANA RAQUEL PALACIOS AYALA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

1.- La demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Oscar Javier Sotto Gasca contra la señora Tatiana Raquel Palacios Ayala por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico por lo que deberá surtirse a la dirección física que se reportó en la demanda.

Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar tal notificación exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por señor Oscar Javier Sotto Gasca contra la señora Tatiana Raquel Palacios Ayala y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Tatiana Raquel Palacios Ayala, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 o en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física (única autorizada para surtir ese acto) en caso de que opte por la establecida en el Decreto 806 de 2020, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario. En el evento en que opte por la notificación establecida por los artículos 291 y 292 del CGP allegar la copia cotejada y sellada de la citación y aviso que se remita y la certificación del recibo de esos documentos.

**CUARTO: NEGAR** la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación de la demandada deberá realizarse a la dirección física.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Jairo Rodríguez Sánchez con T.P. 164.445 del

C. Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora Catalina Arango Trujillo, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 090 hoy 1 de Junio de 2022

  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y  
REGLAMENTACION DE VISITAS  
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2022-00181-00  
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE POLANIA MUÑOZ  
DEMANDADA: ERIKA GUTIERREZ PERDOMO

Neiva, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- La demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS que promueve a través de la Defensoría Sexta De Familia-IBCF Centro Zonal Neiva el señor **JOSE ENRIQUE POLANIA MUÑOZ actuando** en representación y en defensa de los derechos de los menores **B.A.P.G. Y J.J.P.G.** contra la señora **ERIKA GUTIERREZ PERDOMO**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS de los menores **B.A.P.G. Y J.J.P.G** presentada por el señor **JOSE ENRIQUE POLANIA MUÑOZ** contra la señora **ERIKA GUTIERREZ PERDOMO**.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora **ERIKA GUTIERREZ PERDOMO**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación personal de la demandada a la dirección física o electrónica que se reportaron en la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 o en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Para acreditar la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida en el ordinal tercero y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020..

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**SEXTO: ORDENAR** como acto de impulso Visita Social al lugar de residencia de los menores a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como identificar quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que los tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de los menores



para verificar situaciones de cuidado, entorno que los rodean y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.

Si la demandada en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificada, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto inadmisorio y admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que **este ordenamiento no releva a la parte demandante** para realizar la notificación ordenada en los ordinales Tercero y Cuarto de este proveído.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realice y se presente el informe.

b) Ordenar a la Secretaría del Despacho consultar en la página del ADRES si el demandante y demandada se encuentran afiliados a alguna EPS de ser así se solicitará informen cuál es el salario base de cotización que reportan.

**SEPTIMO:** REQUERIR a las partes para que presenten la colaboración que la asistente social del Despacho necesite para llevar a cabo la visita social ordenada.

**OCTAVO:** ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr\\_mConsulta](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.**

Juez.

Maria i.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b><br/><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN:</b> Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p><b><u>Nº 90 hoy primero (1) de Junio de 2022.</u></b></p> <p><br/><b>Secretario</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

|                       |                                       |
|-----------------------|---------------------------------------|
| <b>RADICACION:</b>    | <b>41 001 31 10 002 2022 00184 00</b> |
| <b>PROCESO:</b>       | <b>SUCESIÓN INTESTADA</b>             |
| <b>DEMANDANTE:</b>    | <b>M.J.C.F</b>                        |
| <b>REPRESENTANTE:</b> | <b>DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO</b>   |
| <b>CAUSANTE:</b>      | <b>FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ</b>     |

Neiva, treinta y uno (31) mayo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 2° y 10° del artículo 82 y artículo 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

**a.** Indíquese y aclárese si el causante Fernando Cardozo Rodríguez a la fecha de fallecimiento tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, caso en el cual deberá allegar el certificado civil de matrimonio y/o sentencia judicial o escritura pública que declare la sociedad patrimonial, determinar la cónyuge supérstite y/o compañera permanente con su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem). Ello teniendo en cuenta que en la demanda frente a presuntos (as) cónyuges y/o compañeros (as) permanente luego del fallecimiento del señor Fernando Cardozo Rodríguez no se hizo manifestación del caso.

**b.** Infórmese si conoce de la existencia de otros herederos del causante Fernando Cardozo Rodríguez a parte de la convocante, teniendo en cuenta la línea sucesoral en la que se encuentra el juicio de sucesión (primer orden -hijos) a quienes deberá identificar plenamente e informar la dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem). Ello teniendo en cuenta que en la demanda frente a presuntos herederos no se hizo manifestación del caso.

**c.** Aunque se allegaron certificados de libertad y tradición de los bienes relictos junto con el avalúo catastral con vigencia al año 2022, lo cierto es que no se allegaron en su totalidad, pues en lo que corresponde a los folios de matrícula inmobiliaria No. 234-12243 y 234-12241 no se allegó su correspondiente avalúo catastral y aunque se allegó el avalúo catastral del predio ubicado en la K 15 7 54 AP 202 de Puerto Lopez con vigencia al año 2021, lo cierto es que no se allegó su correspondiente certificado de libertad y tradición, por lo que deberá allegar los mencionados documentos debidamente actualizados con vigencia al año 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la

considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Isabel Cristina Vergara Gallego identificada con C.C. 42.063.906 de Pereira (R) y T.P. 628.268 del C.S.J para actuar en representación de la parte convocante en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto  
por ESTADO N° 090 del 1 de junio de 2022



**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA – HUILA**

**Trámite:** AMPARO DE POBREZA  
**Solicitante:** CLARA SOFIA REYES BETANCOURT  
**Proceso:** DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**Rad. No:** 41001 3010 002 2022-00187-00

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **CLARA SOFIA REYES BETANCOURT** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la ya mencionada, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** que pretende adelantar contra el señor LINCOLN CARDENAS CASTRO, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **CLARA SOFIA REYES BETANCOURT** identificada con **C.C. 36.177.871**, correo electrónico [miscelanea\\_m2s@hotmail.com](mailto:miscelanea_m2s@hotmail.com) y celular 3212308604, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO que pretende adelantar contra el señor LINCOLN CARDENAS CASTRO.

**2º.** Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

**3º.** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

**4º: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 90 del 01 de junio de 2022.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario